

Señores

**JUZGADO PROMISCO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°2022-310

DEMANDANTE: SINDY VIVIANA SANCHEZ

DEMANDADO: FABIO ANDRES LEGUIZAMON SIERRA

FABIO ANDRES LEGUIZAMON SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.098.794 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **NULIDAD POROCESAL POR INDEBIDA REPRESENTACION Y FALTA DE DEFENSA TECNICA** consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

En primera medida es de manifestar al despacho que, revisado el expediente virtual, el suscrito evidencia una indebida representación y falta de defensa técnica por cuanto a que en el escrito de contestación de la demanda presentado por el estudiante DAVID SANTIAGO SANDOVAL OLIVEROS quien fungía en calidad de apoderado del suscrito, carece de formalidades por cuanto a que el poder que reposa en el expediente no fue conferido ni otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213, ni se realizó la presentación personal ante notaria, careciendo así de las formalidades y requisitos necesarios para realizar la defensa de mis derechos e intereses.

Así mismo el escrito de la contestación de la demanda no cumple los requisitos consagrados en numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso toda vez que la norma en mención alude los requisitos de la contestación de la demanda de la siguiente manera:

“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho” (negrilla y cursiva fuera del texto)

En tal forma, se evidencia en el escrito de la contestación que esta no contiene los pronunciamientos de fondo en cuanto a los hechos y pretensiones, los cuales son cruciales para garantizar mi derecho al debido proceso y a la defensa, y estos no fueron presentados en debida forma como quiera que en el libelo de la contestación de la demanda, frente a los hechos no se expresa ni se pronuncia de forma concreta la forma en que he dado cumplimiento a las obligaciones económicas que tengo a mi cargo por los alimentos de mis menores hijos, así mismo en cuanto a las pretensiones que solicita la demandante, no se realizó un pronunciamiento de fondo, concreto y preciso, como quiera que la apoderada

consagra 87 pretensiones principales acompañadas de numerales subsidiarios, y en la contestación el estudiante de consultorio realiza un pronunciamiento general y vago sobre las peticiones solicitadas al despacho.

Ahora bien, en la misma medida revisado la audiencia precedida el día once (11) de julio de 2023 se evidencia claramente la indebida representación y falta de defensa técnica por parte del estudiante SANTIAGO SANDOVAL, por cuanto a que previo al desarrollo de la diligencia este evidencio una indebida Notificación al no identificar plenamente mi nombre y número de cedula, y no realizo las correspondientes actuaciones proponiendo en el momento oportuno la correspondiente nulidad por indebida notificación o poniendo de presente en la contestación de la demanda las precisiones que hubiese a lugar, conforme al registro de la audiencia art 392 parte 1 en el minuto 28:23.

De la misma manera, conforme al registro audiovisual de la diligencia en el minuto 11:16 de la audiencia del art 392 parte 2, el interrogatorio de parte realizado por el estudiante SANTIAGO SANDOVAL a la aquí demandante, señora SINDY VIVIANA SANCHEZ carece de toda experticia e idoneidad al surtir esta etapa procesal en razón a que el estudiante realizo solo dos (2) preguntas las cuales no tenían relación directa con el objeto del presente proceso, como quiera que el fin del interrogatorio de parte era acreditar el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del suscrito y no determinar si la madre de los menores me permite la visita y como es la comunicación entre nosotros.

Así mismo, en el minuto 54:45 de la audiencia art 392 parte 2 la señora juez deja constancia que el apoderado de la parte demandada, señor SANTIAGO SANDOVAL se desconectó de la diligencia sin la previa autorización de la titular del despacho, dejando al suscrito sin una debida representación jurídica vulnerando mis derechos de ser asistido por un apoderado que vele y garantice mis derechos constitucionales.

Es así y con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, que solicito se decrete la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, en virtud a que las actuaciones realizadas por el apoderado adscrito a consultorio jurídico conllevaron a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Atentamente



FABIO ANDRES LEGUIZAMON SIERRA

C.C. N° 80.098.794 de Bogotá